



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTION TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.3/2C. 27.5/0017-21.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA: PFFPA/12.5/2C.27.5/0024/2025.

ELIMINADO: CINCUENTA Y DOS PALABRAS

FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 120 LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En la Ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a los (17) diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instruido en contra del [REDACTED] con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección Número CO0070RN2021, de fecha nueve de agosto del año dos mil veintiuno, se comisionó a personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Coahuila de Zaragoza, para que realizara visita de inspección al [REDACTED] en los terrenos de Zona Federal de un canal de riego que administra a la comisión nacional de agua como referencia en las siguientes coordenadas geográficas de [REDACTED], Datum WGS 84, en el municipio de [REDACTED] Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Coahuila de Zaragoza, practicaron visita de inspección, con el objeto de verificar que el [REDACTED] cuente y cumpla con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar obras y actividades que conlleven el impacto ambiental en los terrenos de Zona Federal de un canal de riego que administra a la comisión nacional de agua, como referencia en las siguientes coordenadas geográficas de [REDACTED]



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTION
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/12.3/2C. 27.5/0017-21.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA: PFPA/12.5/2C.27.5/0024/2025.

ELIMINADO: CUARENTA Y SEIS
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 130 LGTAIP. EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

segundos de longitud oeste, Datum WGS 84, en el municipio de [REDACTED] Coahuila de Zaragoza., levantándose al efecto Acta de Inspección número 0080, de fecha doce de agosto del año dos mil veintiuno.

TERCERO.- En fecha 10 de noviembre de 2022, mediante notificación personal, se da a conocer el acuerdo de Emplazamiento número PFPA/12.5/2C.27.5/0048-2022 al [REDACTED] donde se ordena hacer de su conocimiento que cuenta con un plazo de quince días hábiles para manifestar y ofrecer las pruebas que considerara pertinentes en relación a las presuntas irregularidades detectadas en la visita de inspección número 0080, de fecha 12 de agosto del año dos mil veintiuno, origen del presente procedimiento.

En el mismo acto se da cumplimiento a la orden de inspección número CO0070RN2021VA001 de fecha 07 de noviembre de 2022, donde se ordena como medida de seguridad en materia de Impacto Ambiental la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de las obras y las actividades correspondientes al área con superficie de 197 metros cuadrados [REDACTED] en un terreno federal conocido [REDACTED] hasta en tanto se obtenga la autorización en materia de impacto ambiental para las obras y actividades futuras.

CUARTO.- En fecha 09 de diciembre de 2022, mediante acuerdo número PFPA/12.5/2C.27.2/0227/22, se tiene por recibido el escrito de fecha 28 de noviembre de 2022, presentado por [REDACTED] en el que solicita se le otorgue una prórroga de 20 días hábiles para responder a las observaciones asentadas en el acta de inspección número 080 de fecha 12 de agosto de 2021, por lo que en el mismo acuerdo se le concede el plazo de 15 días hábiles como prórroga contados a partir de la notificación de dicho acuerdo para que presente lo que considere pertinente en relación al procedimiento que nos ocupa.

QUINTO.- Una vez transcurrido en demasia el plazo concedido de la prórroga solicitada, en fecha 02 de diciembre del año 2025, se pusieron



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTION
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.3/2C. 27.5/0017-21.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA: PFFPA/12.5/2C.27.5/0024/2025.

ELIMINADO: OCHO PALABRAS

FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 129 LGTAIP. EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

a disposición del [REDACTED] las actuaciones del procedimiento administrativo en que se actúa con el fin de que exhibiera por escrito sus **ALEGATOS** correspondientes dentro del **término de tres días hábiles** siguientes al de la notificación del citado acuerdo y toda vez que de autos se desprende que el mismo omitió presentarlos, por ello se le tuvo por precluido su derecho para hacerlo, lo anterior con fundamento en el artículo 56 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial ordeno dictar la presente resolución, y

C O N S I D E R Á N D O .

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Coahuila de Zaragoza, por conducto del C. Mario Alberto Guerrero Madriles, en su carácter de Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Coahuila de Zaragoza, lo que se acredita con el Oficio N° DESIG/064/2025 de fecha 17 de Septiembre de 2025, en el que se contiene la designación, emitido por la C. Mariana Boy Tamborrell Procuradora Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 párrafo sexto, 14, 16, 27 párrafos primero, segundo, tercero y quinto y artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis fracción V Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 3 B fracción I, 50, 51, 52, 54 fracción VIII, 55, 80 fracciones IX, XI, XII, XIII, XIV, XXVI y XXX artículos tercero y sexto transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTION
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/12.3/2C. 27.5/0017-21.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA: PFFA/12.5/2C.27.5/0024/2025.

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 120 LGTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Naturales, publicado mediante Decreto, en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de marzo de 2025; aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, segundo párrafo del QUINTO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", toda vez que, en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta Unidad Administrativa, antes conocida como "Oficinas de Representación de Protección Ambiental" pasando a ser "Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial", con las mismas atribuciones; así mismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial al contar con las atribuciones para tramitarlo y resolverlo, con la facultad que me confiere dicha designación y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 del Reglamento señalado con antelación, artículos Primero Incisos b) y e) numeral 5, artículo Segundo y Primero transitorio del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 03 de Octubre del 2025; 1°, 4°, 5°, 6°, 28 fracción X, 167, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de dos mil veinticuatro; 3°, 10, 14 y 31 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 14, 15, 16, 28, 29, 30, 50, 56, 57, 72, 73 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

II.- En el acta descrita en el Resultado Segundo de la presenta resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

1. Al momento de la visita de inspección el visitado, no exhibió la Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTION TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.3/2C. 27.5/0017-21.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA: PFFPA/12.5/2C.27.5/0024/2025.

ELIMINADO: NOVENTA PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 120 LSTAIIP. EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, [REDACTED]
[REDACTED] en un terreno federal con
superficie de 197 metros cuadrados, [REDACTED]

[REDACTED] a [REDACTED],
[REDACTED], teniendo las siguientes colindancias:
[REDACTED] con la propiedad del [REDACTED]

[REDACTED] al [REDACTED]
[REDACTED] con el canal de por medio, esta
información se tomó de la Solicitud de Servicio para la concesión
para la ocupación de terrenos federal, tramitado ante la Comisión
Nacional del Agua.

Es de mencionar que el canal de riego es de concreto y tiene un
ancho de aproximadamente tres metros por dos metros de profundo.
Manifiesta el visitado que tiene aproximadamente ocho o diez años
[REDACTED], exhibiendo como prueba de ello
escrito de fecha 01 de diciembre de 2019, emitido por el Comisariado
ejidal [REDACTED]

[REDACTED] se ubica dentro de un cauce natural por el cual fue
sustituido cuando se constituyó el canal de riego. Este antiguo
canal actualmente no conduce agua. Al momento de la visita se
observó en terrenos adjuntos al predio que existe vegetación nativa
como el mezquite y huizache, así como vegetación introducida
conocida como carrizo, en la parte oriente al predio se encuentra
una calle la cual lo divide de las casas [REDACTED]

[REDACTED]
infringiendo lo dispuesto al artículo 28 Fracción X de la Ley
General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en
relación con el artículo 30 de la ley en mención, artículo 5 Inciso
R) fracción I de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto
Ambiental.

III.- Mediante escrito de fecha 28 de noviembre de 2022, recibido en
esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión
Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Coahuila de Zaragoza, el [REDACTED] manifestó



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTION
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.3/2C. 27.5/0017-21.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA: PFFPA/12.5/2C.27.5/0024/2025.

ELIMINADO: DIECINUEVE PALABRAS

FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 120 LGTAIRP EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

lo que convino a sus intereses y ofreció las pruebas que estimo pertinentes y que a su derecho convinieron, concediéndose además prorroga de 15 días hábiles para contestación al acuerdo de emplazamiento número PFFPA/12.5/2C.27.5/0048/2022 con fecha de notificación 10 de noviembre de 2022 . Dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Respecto de las mencionadas irregularidades es de señalarse que, con las pruebas aportadas por la interesada, con las constancias y las actas de inspección que obran en autos, desahogadas y valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones II y III, 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en este procedimiento, se determina que durante la prosecución del presente procedimiento:

1.- Se acredita que la irregularidad marcada con el numeral "1" del Considerando que antecede **no fue subsanada ni desvirtuada**, con las acciones realizadas por parte del [REDACTED] toda vez que al ordenar las medidas correctivas en el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/12.5/2C.27.5/0048/2022 con fecha de notificación 10 de noviembre de 2022, donde se plantea como alternativa en caso de no contar con la Autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, [REDACTED] en un terreno forestal con superficie 197 metros cuadrados, ubicados en los terrenos de zona federal de un canal de riego que administra la Comisión Nacional de Agua, presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial un Peritaje de Daño Ambiental, la restauración y/o compensación de los daños ocasionados, en respuesta [REDACTED] exhibe en escrito de fecha veintiocho de



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTION TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/12.3/2C. 27.5/0017-21.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA: PFFA/12.5/2C.27.5/0024/2025.

ELIMINADO: SESENTA PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 120 LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA CUI CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

noviembre de dos mil veintidós ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Coahuila de Zaragoza, solicitando prórroga del plazo establecido en el acuerdo de emplazamiento concediéndose 15 días hábiles más a partir de la notificación del acuerdo de recepción de documentos número PFFA/12.5/2C.27.2/0227/22 con fecha de publicación por rotulon el 09 de diciembre de 2022, transcurrido en demasía el plazo concedido [REDACTED] no realizo manifestación alguna ni exhibió documentación en relación a las medidas correctivas impuestas en el acuerdo emplazamiento número PFFA/12.5/2C.27.5/0048/2022.

IV. Ahora bien, y de acuerdo con las constancias procesales y actuaciones que obran en este procedimiento administrativo, se llega a la conclusión que [REDACTED] no dio cumplimiento a la medida impuesta en el numeral QUINTO del Acuerdo de Emplazamiento número PFFA/12.5/2C.27.5/0048/2022, al no contar al momento de la visita de inspección ni posteriormente en el deshago del presente procedimiento con la Autorización expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en Materia de Impacto Ambiental, para la realización del cambio de uso de suelo de terrenos forestales destinada al [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED] la cual conduce por temporadas agua rodada proveniente de aguas arriba ubicada en el Estado de Durango, dicho canal es propiedad federal a través de la Comisión Nacional del Agua y la administración del agua rodada, utilizada para la agricultura, corresponde igualmente a dicha Entidad, en los terrenos forestales objeto de la visita de inspección, con una superficie de 197 metros cuadrados, ubicada como referencia en las siguientes coordenadas geográficas [REDACTED]

[REDACTED] Datum WG84, en el Municipio de [REDACTED] Coahuila de Zaragoza, es de mencionar [REDACTED] se ubica dentro de un cauce natural por el cual fue sustituido cuando se construyó [REDACTED] este antiguo canal actualmente no conduce agua, al momento de la visita se observó en terrenos adjuntos al predio que existe vegetación nativa como el mezquite y huizache, así como vegetación



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL Y GESTION TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

ELIMINADO: VEINTIOCHO PALABRAS

INSPECCIONADO:
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.3/2C. 27.5/0017-21.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA: PFFPA/12.5/2C.27.5/0024/2025.

FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 170 LEYAF. EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

introducida conocida como carrizo,
al
el visitado
exhibe durante la visita escrito de fecha 27 de agosto de 2020 con sello
de recibido en la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales que
analizara su caso para elaborar un manifiesto de impacto ambiental para
obtener la concesion por parte de la Comision Nacional del Agua del
terreno federal inspeccionado, el cual se dio respuesta mediante oficio
numero de fecha emitido por
la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegacion Federal
en Coahuila, informandole al que conforme a
los antecedentes que manifiesta, se llevo a cabo una obra civil dentro
de una zona federal por lo tanto, dicha obra requeriria de manera previa
a su construccion de autorizacion de dicha secretaria, en el mismo oficio
se le informo que es necesario que regularice su situacion ante la
Delegacion de la Procuraduria Federal de Proteccion al Ambiente (PROFEPA)
en el Estado de Coahuila.

Posterior al plazo concedido de la prorroga solicitada en escrito de
fecha 28 de noviembre de 2022 y durante el desahogo del presente
procedimiento el visitado no logro acreditar que cuenta con la
Autorizacion en materia de Impacto Ambiental para realizar el cambio de
uso de suelo en terrenos forestales, no obra agregada prueba alguna que
subsane o desvirtue la infraccion la cual fue debidamente notificada al
inspeccionado, con ello se infringe lo anterior el articulo 28 Fraccion
X de la Ley General del Equilibrio Ecologico y la Proteccion al Ambiente,
articulo 5 inciso R) fraccion I del Reglamento de la Ley General del
Equilibrio Ecologico y la Proteccion al Ambiente en Materia de Evaluacion
del Impacto Ambiental.

V.- Mediante Orden de Inspeccion numero CO0070RN2021VA001, de fecha 07
de noviembre de 2022, los CC. Inspectores se constituyeron en los
terrenos de Zona Federal de un canal de riego que administra la Comision
Nacional del Agua, ubicados como referencia en las siguientes coordenadas
geograficas de

Datum WGS84, en el



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTION TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/12.3/2C. 27.5/0017-21.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA: PFFA/12.5/2C.27.5/0024/2025.

ELIMINADO TREINTA Y SEIS
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 123 LSTAFI, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

municipio de [REDACTED] Coahuila de Zaragoza, con el objeto de dar cumplimiento al Acuerdo Administrativo número PFFA/12.5/2C.27.5/0048/2022 de fecha 04 de noviembre de 2022, emitido por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Coahuila de Zaragoza, donde se ordena como medida de seguridad la Clausura Total Temporal de las obras y actividades correspondientes al área con superficie de 197 metros cuadrados [REDACTED]

[REDACTED] Posteriormente en fecha 10 de noviembre de 2022 el CC. Ing. Juan Antonio Alcala Vizcarra e Ing. Jose Guadalupe Juárez Martinez, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Coahuila de Zaragoza se constituyeron en el área señalada con antelación, en la que procedieron a ejecutar la medida de seguridad consistente en la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL, a lo anterior procedieron a colocar el sello de clausura [REDACTED]

[REDACTED] por lo que se coloca el sello número PFFA-003, haciéndose de conocimiento del visitado de las penas que se incurren en caso de violar la medida de seguridad, de conformidad con el código penal federal. [REDACTED] se ubica en las coordenadas geográficas [REDACTED]

El artículo 28 fracción X de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, determina que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: Fracción X.- Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales. En



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTION
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.3/2C. 27.5/0017-21.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA: PFFPA/12.5/2C.27.5/0024/2025.

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS

FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 129 LOSTAIP. EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA CUIE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

el caso de actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias se estará a lo dispuesto por la fracción XII de este artículo.

VI.- Derivado de lo anteriormente expuesto, esta autoridad con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, esta autoridad concede valor probatorio pleno al Acta de Inspección número 080, de fecha 12 de agosto de 2021, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De Conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hacen prueba plena, de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario (406).

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.-
Secretaría: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De Conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTION
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.3/2C. 27.5/0017-21.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA: PFFPA/12.5/2C.27.5/0024/2025.

ELIMINADO: DIECIOCHO PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 120 LGTAIP EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas (SS-193).

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre 1992, p. 27.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados en los Considerandos que anteceden, [REDACTED] infringe lo establecido en el artículo 28 Fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 5 inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental

VIII.- Toda vez que han quedado acreditadas las infracciones cometidas por parte [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Federal determina que procede las imposiciones de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en cuenta para la individualización de la sanción los siguientes elementos:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTION
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/12.3/2C. 27.5/0017-21.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA: PFFA/12.5/2C.27.5/0024/2025.

ELIMINADO CINCUENTA Y OCHO
PALABRAS

FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 120 LGTAIP EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

A).- LA GRAVEDAD:

Se considera como grave, toda vez que [REDACTED] no exhibió ni acreditó contar al momento de la visita de inspección ni posteriormente en el deshago del presente procedimiento administrativo, contar con la Autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Materia de Impacto Ambiental [REDACTED]

[REDACTED] en un terreno federal ubicado como referencia en las siguientes coordenadas geográficas [REDACTED]

[REDACTED] Datum WGS84, en el municipio de [REDACTED] Coahuila de Zaragoza al infringir el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico en Materia de Impacto Ambiental, sin contar con la mencionada autorización de la Secretaría antes señalada, en la que establezcan las medidas de mitigación necesarias para tal efecto, lo que provocaría impactos negativos que acumulados a los ya realizados por las actividades relacionadas [REDACTED] en zona federal, trae como consecuencia una actividad ilícita.

B).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Por lo anteriormente expuesto se deduce que el [REDACTED] llevó a cabo obras y actividades para la construcción [REDACTED] en un terreno federal sin que el inspeccionado cuente con la Concesión respectiva emitida por parte de la Comisión Nacional del Agua y sin contar previamente con la debida Autorización en materia de impacto ambiental, lo que conlleva una actividad ilícita al no contar con las condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

C).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas y sociales del [REDACTED]



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/12.3/2C. 27.5/0017-21.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFFA/12.5/2C.27.5/0024/2025.

ELIMINADO: VEINTIDÓS PALABRAS

FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 120 LGTAIP EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

[REDACTED] se hace constar que, mediante Acuerdo de Emplazamiento número PFFA/12.5/2C.27.5/0048/2022, de fecha 04 de noviembre de 2022, el cual fue debidamente notificado mediante Cédula de Notificación con fecha 10 de noviembre de 2022, en el Acuerdo Sexto del escrito en mención, se le requirió al inspeccionado que de conformidad con lo establecido en el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aportara los elementos probatorios necesarias para acreditar sus condiciones económicas, a lo anterior el inspeccionado no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia administrativa, se le tiene por perdido ese derecho; no obstante lo anterior y según se desprende que los hechos circunstanciados en el acta de inspección origen del presente procedimiento administrativo que el inspeccionado tuvo los recursos económicos para la construcción [REDACTED] lo que permite concluir que cuenta con la capacidad económica para el pago de la sanción correspondiente que esta Resolución impone.

D).- LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Coahuila de Zaragoza, se constató que no existe resolución administrativa que haya causado estado en contra del [REDACTED] en los que acredite infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente.

E).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerados que anteceden y en particular, de la naturaleza de las actividades desarrollada por [REDACTED] es factible concluir que conocen las obligaciones a que están sujetas para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTION TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.3/2C. 27.5/0017-21.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA: PFFPA/12.5/2C.27.5/0024/2025.

ELIMINADO: CUARENTA Y TRES PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 150 LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

F).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

En cuanto al beneficio obtenido por el [REDACTED] respecto de las irregularidades asentadas en el acta de inspección que nos ocupa, se considera que si genero un beneficio económico no ejerció gasto alguno para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente para la tramitación de la autorización correspondiente ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, obteniendo con lo anterior un beneficio de tipo económico.

IX.- De acuerdo a lo anterior esta Autoridad en ejercicio de sus funciones y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle al [REDACTED] la siguiente sanción administrativa:

1. Por la comisión de la infracción prevista en el artículo 28 Fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 5 inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; Por no contar al momento de la visita de inspección en fecha 12 de agosto de 2021 ni posteriormente en el desahogo del presente procedimiento administrativo, con la Autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en Materia de Impacto Ambiental [REDACTED] en un terreno federal, ubicada como referencia en las siguientes coordenadas geográficas [REDACTED] Datum 84 en el municipio de [REDACTED], Coahuila de Zaragoza; Se impone como sanción administrativa al [REDACTED] una multa de \$ 33,942 (Treinta y tres mil novecientos cuarenta y dos pesos en moneda nacional 00/100 M.N),



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTION TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/12.3/2C. 27.5/0017-21.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA: PFFA/12.5/2C.27.5/0024/2025.

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 120 LGTAIP EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

que resulta de multiplicar \$ 113.14 (Ciento trece pesos 14/100 moneda nacional). Por (300) *Trescientas Unidades de Medida y Actualización*, tal como lo prevé el artículo 171 fracción I de la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*, en concordancia con los numerales Primero, Segundo y Tercero Transitorios del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de enero del 2016, por el cual se reforma el inciso a) de la Base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123 y se adicionan los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ya que dicha infracción puede ser sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 unidades de medida y actualización, que al momento de emitir la presente resolución administrativa es de \$ 113.14 (Ciento trece pesos 14/100 moneda nacional), conforme la unidad de medida y actualización establecida por el Instituto Nacional de Estadística Geográfica e Informática (INEGI), y el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) en fecha diez de enero del año dos mil venticinco.

Tiene sustento la aplicación de las multas impuestas a la infractora en relación a los siguientes criterios:

Novena Época Registro: 179310 Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta XXI, Febrero de 2005 Materia(s): Constitucional,
Administrativa Tesis: 2a./J. 9/2005 Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTION
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.3/2C. 27.5/0017-21.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA: PFFPA/12.5/2C.27.5/0024/2025.

ELIMINADO: CUARENTA Y TRES
PALABRAS

FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 129 LSTAFIP. EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONVENIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

2. A fin de que no se provoquen impactos negativos acumulados a los que fueron realizados con motivo de las obras y actividades de [REDACTED] en un terreno federal ubicado en las siguientes coordenadas geográficas [REDACTED]

[REDACTED], Datum 84 en el municipio de [REDACTED] Coahuila de Zaragoza, sin contar al inicio de dichas obras con la Autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en Materia de Impacto Ambiental, donde se estableciera los términos y condiciones a que se sujetara la realización de las obras o actividades que pudieran causar desequilibrio ecológico, evitar o reducir efectos negativos sobre el ambiente. Con motivo [REDACTED]

[REDACTED] fue omiso al obtener previo de dichas obras y actividades la Autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y que dicha omisión en caso de no contar con la multicitada autorización, es la imposición de una sanción administrativa en materia de Impacto Ambiental, por lo que al no contarse con dicha autorización en materia de Impacto Ambiental, ya que infringe lo establecido en el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 5 inciso R) fracción I de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 46 párrafos segundo y tercero, artículo 66 fracciones IX, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta autoridad con fundamento en lo dispuesto en el artículo 171 Fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección, se impone como sanción administrativa **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL**, de las obras y actividades



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTION TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: FPPA/12.3/2C. 27.5/0017-21.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA: FPPA/12.5/2C.27.5/0024/2025.

ELIMINADO: CUARENTA Y SIETE PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONVENIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

correspondientes al área con superficie de 197 metros cuadrados de [REDACTED] como referencia en las siguientes coordenadas geográficas [REDACTED] [REDACTED] e, Datum WGS84, en el municipio de [REDACTED] Coahuila de Zaragoza, lo anterior a fin de que el [REDACTED] no realice actividades relacionadas con el terreno de zona federal de referencia, hasta en tanto cuente con la Autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en materia de Impacto Ambiental en el terreno federal inspeccionado y además deberá cumplir con los ordenamientos dictados por esta autoridad en el Considerando X de la presente Resolución Administrativa que al rubro se indica.

X.- Se le hace saber al [REDACTED] que con fundamento en lo establecido por el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 80 fracciones IX, XI, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Coahuila de Zaragoza, ordenar la adopción inmediata de las medidas correctivas necesarias para cumplir con la legislación ambiental aplicable, así como solicitar los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, por lo que en este acto se ordena al [REDACTED] la adopción inmediata de la siguientes medidas correctivas, en los plazos que en la mismas se establecen:

Por lo que respecta a las obras y actividades ya realizadas en el lugar inspeccionado, deberá de presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Coahuila de Zaragoza, Un Peritaje que determine el grado de afectación ambiental ocasionado por el impacto ambiental para realizar el cambio de uso de suelo de terrenos forestales, el cual deberá de ser elaborado por alguna Institución Educativa de Estudios Superiores y/o en su caso por Responsable Técnico



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTION
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.3/2C. 27.5/0017-21.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA: PFFPA/12.5/2C.27.5/0024/2025.

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 120 LGTAIP EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dicho peritaje deberá de contener como mínimo los siguientes requisitos:

- a). - El nombre del Responsable de la elaboración del peritaje, número de cédula profesional, número de registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en su caso Registro de la Institución Educativa ante la Secretaría de Educación Pública, nombre y firma del responsable que haya elaborado el peritaje.
- b). - El escenario original del ecosistema forestal, en especial del área afectada antes de la remoción forestal sin contar con la autorización del Impacto Ambiental, con descripción de los elementos físicos y biológicos de la cuenca hidrológica-forestal donde se ubica el predio, descripción de las condiciones del predio que incluyan los fines a los cuales estaba destinado, clima tipos de suelo, pendiente media, relieves, hidrografía, tipos de vegetación y de fauna, en su caso vegetación respetada.
- c). - El escenario actual. De los terrenos forestales después de la remoción de la vegetación forestal, con descripción de los elementos físicos de la cuenca hidrológica-forestal donde se ubica el predio, descripción de las condiciones del predio que incluyan los fines a los cuales estaba destinado, clima tipos de suelo, pendiente media, relieves, hidrografía, tipos de vegetación y de fauna, en su caso vegetación respetada.
- d). - Identificación y valoración de los impactos generados a los recursos forestales, suelo, la flora y fauna silvestre por la remoción de la vegetación forestal, sin contar con autorización en materia de impacto ambiental.
- e). - Medidas correctivas propuestas de restauración y compensación, en el que se incluya programa calendarizado de las obras y actividades a realizar.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTION
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.3/2C. 27.5/0017-21.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA: PFFPA/12.5/2C.27.5/0024/2025.

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 129 LIFTAIR. EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

f). - Identificación de los instrumentos metodológicos y técnicos que sustenten la información señalada en el peritaje.

Plazo para su presentación: Quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del presente Acuerdo.

Los plazos aquí consignados comenzarán a contarse a partir del día hábil siguiente al de la notificación del presente acuerdo.

La Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, regula la responsabilidad ambiental que nace de los daños ocasionados al ambiente, así como la reparación y compensación de dichos daños cuando sea exigible a través de los procedimientos administrativos entre otros y que los preceptos de este ordenamiento son reglamentarios del artículo 4° Constitucional de orden público e interés social y tiene por objeto la protección, la preservación y restauración del ambiente y el equilibrio ecológico, para garantizar los derechos humanos a un ambiente sano para el desarrollo y bienestar de toda persona y la responsabilidad generada por el daño y el deterioro ambiental.

Que conforme a dicha Ley, se entiende por Daño al ambiente la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas de las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, además de establecer que: Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasiona directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley, y que la misma formá estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

Por otra parte, establece que la reparación de los daños ocasionados al ambiente consistirá en restituir a su Estado Base los hábitats, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTION TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.3/2C. 27.5/0017-21.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA: PFFPA/12.5/2C.27.5/0024/2025.

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 120 LOTAIP. EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, recuperación o remediación, la reparación deberá llevarse a cabo en el lugar en el que producido el daño.

Que en su caso la compensación ambiental procederá por excepción entre otros en los siguientes casos: Cuando se actualicen los tres supuestos siguientes: a) Que los daños al ambiente hayan sido producidos por una obra o actividad ilícita que debió haber sido objeto de evaluación y autorización previa en materia de impacto ambiental o cambio de uso de suelo en terrenos forestales, que es el caso en estudio; b) Que la Secretaría haya evaluado posteriormente en su conjunto los daños producidos ilícitamente, y las obras y actividades asociadas a esos daños que se encuentren aún pendientes de realizar en el futuro, y c) Que la Secretaría expida una autorización posterior al daño, al acreditarse plenamente que tanto las obras y las actividades ilícitas, como las que se realizarán en el futuro, resultan en su conjunto sustentables, y jurídica y ambientalmente procedentes en términos de lo dispuesto por las Leyes ambientales y los instrumentos de política ambiental.

La compensación ambiental consistirá en la inversión o las acciones que el responsable haga a su cargo, que generen una mejora ambiental, sustitutiva de la reparación total o parcial del daño ocasionado al ambiente, según corresponda, y equivalente a los efectos adversos ocasionados por el daño. Que así mismo establece que: Dicha inversión o acciones deberán hacerse en el ecosistema o región ecológica en donde se hubiese ocasionado el daño. De resultar esto materialmente imposible la inversión o las acciones se llevarán a cabo en lugar alternativo, vinculado ecológicamente y geográficamente al sitio dañado y en beneficio de la comunidad afectada.

Por las razones antes expuestas y fundadas, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Coahuila



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTION
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/12.3/2C. 27.5/0017-21.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA: PFFA/12.5/2C.27.5/0024/2025.

ELIMINADO: CUARENTA Y OCHO
PALABRAS

de Zaragoza, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE

FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 128 LGTAIP EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción prevista en el artículo 28 Fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 5 inciso R) fracción I del Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; procede imponer al [REDACTED] una multa de \$ 33,942 (Treinta y tres mil novecientos cuarenta y dos pesos en moneda nacional 00/100 M.N), que resulta de multiplicar \$ 113.14 (Ciento trece pesos 14/100 moneda nacional), por (300) Trescientas Unidades de medida y actualización, tal y como lo prevé el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; ya que dicha infracción puede ser sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 unidades de medida y actualización, que al momento de emitir la presente resolución administrativa es de \$ 113.14 (Ciento trece pesos 14/100 moneda nacional), conforme la unidad de medida y actualización establecida por el Instituto Nacional de Estadística Geográfica e Informática (INEGI), y el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) en fecha diez de enero del año dos mil veinticinco.

SEGUNDO.- Conforme a lo anteriormente en el Considerando IX de la presente resolución administrativa que al rubro de indica, esta autoridad con fundamento en lo dispuesto en el artículo 171 Fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección, se impone como sanción administrativa **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL**, de las obras y actividades correspondientes al área con superficie de 197 metros cuadrados [REDACTED]

[REDACTED] Datum WGS84, en el municipio de [REDACTED] Coahuila de Zaragoza, lo anterior a fin de que el [REDACTED] no realice actividades en dicha área que conlleven al impacto ambiental, hasta en tanto cuente con la Autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en materia de Impacto Ambiental



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTION
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/12.3/2C. 27.5/0017-21.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA: PFFA/12.5/2C.27.5/0024/2025.

ELIMINADO: DIECISEIS PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 120 LGTAIR, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

correspondiente y además deberá cumplir con los ordenamientos dictados por esta autoridad en el **Considerando X** de la presente Resolución Administrativa que al rubro se indica.

Comisiónese a personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Coahuila de Zaragoza, para que lleve a cabo dicha diligencia.

TERCERO.- Con fundamento en lo establecido por el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 80 fracciones IX, X, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efecto de no infringir nuevamente las disposiciones de la legislación ambiental, el [REDACTED] deberá de cumplir en tiempo y forma, con los ordenamientos descritos en el **Considerando X** de la presente Resolución que al rubro se indica.

CUARTO.- Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada por parte del [REDACTED] lo comunique a esta Oficina de Representación, mediante original del formato en el que conste sello de la oficina recaudadora o de la institución autorizada para recibir dicho pago; o en su caso podrá realizar el pago voluntario de la multa impuesta, mediante el formato e5cinco, el cual podrá obtener en el portal de Internet de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, (www.semarnat.gob.mx) en la ceja de trámites y realizar el pago en la Institución bancaria de su preferencia.

QUINTO.- De conformidad con lo estipulado en el artículo 171 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le apercibe al [REDACTED] que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.3/2C. 27.5/0017-21.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFFPA/12.5/2C.27.5/0024/2025.

ELIMINADO: DOCE PALABRAS

FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 120 LGTAIP. EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

SEXTO.- Se le hace saber al [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en los artículos 176 y 177 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su substanciación se sujetara a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de protección al Ambiente en el Estado de Coahuila de Zaragoza , en un plazo de Quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Coahuila de Zaragoza, ubicadas en Calle Dr. Lázaro Benavides número 835 Norte, Colonia Nueva España, C.P. 25210, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

OCTAVO.- Se le comunica que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en la substanciación de los procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales se hace con fundamento en los artículos 6°, Base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 16, 17, 18, 22, 23, 25, 26, 27, 28 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. El tratamiento de los datos personales recabados por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Reglamento



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTION TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.3/2C. 27.5/0017-21.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA: PFFPA/12.5/2C.27.5/0024/2025.

ELIMINADO: CUARENTA Y SEIS PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 129 LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA CUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y demás legislación aplicable. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados. El interesado podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales (ARCO), en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, alcaldía Benito Juárez, ciudad de México, C.P. 03200, correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

NOVENO.- En los términos del artículo 167 Bis I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** la presente Resolución Administrativa al [REDACTED]

[REDACTED] en el domicilio para recibir y oír notificaciones ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] Coahuila de Zaragoza y/o en los terrenos de zona federal de un canal de riego que administra la Comisión Nacional de Agua, como referencia en las siguientes coordenadas geográficas [REDACTED]

[REDACTED] Datum WGS84, en el municipio [REDACTED]

[REDACTED] Coahuila de Zaragoza, con copia con firma autógrafa de la presente Resolución.

Así lo resuelve y firma:

ENCARGADO DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL Y GESTION TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

C. MARIO ALBERTO GUERRERO MADRILES

Revisó: Sandra Estelina Rodríguez Suárez.
Elaboró: Atascoll, Guadalupe Cárdenas Martínez.

